

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA

CONSEJO GENERAL

ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA 26 DE JUNIO 2018

En la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; siendo las diecinueve horas con treinta y tres minutos del día **martes veintiseis de junio del dos mil dieciocho**, en el domicilio de este Instituto, sito en la calle de gardenias número 210, colonia Reforma de esta ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca y con fundamento en lo establecido por los artículos 116, fracción IV, inciso b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 35, 37, 38, fracción I y XXXV, 189 inciso b) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; 6 numeral 1 inciso a), 10 numeral 1 inciso b), 11 numeral 2 y 12 inciso a) del Reglamento de Sesiones del Consejo General, así como el artículo 19 del Reglamento de Administración y Uso de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones de este Instituto, para el día de hoy **martes veintiséis de junio del 2018**, se convocó al honorable Consejo General, a fin de celebrar **sesión extraordinaria**, por lo que con fundamento el artículo 44 fracción cuarta de la legislación en la materia, el secretario del Consejo General de este Instituto, informo que se encontraban presentes las personas siguientes: - - - - -

Mtro. Gustavo Miguel Meixueiro Nájera	Consejero Presidente
Mtro. Luis Miguel Santibáñez Suárez	Secretario Ejecutivo
Mtro. Filiberto Chávez Méndez	Consejero Electoral
Mtra. Nayma Enríquez Estrada	Consejera Electoral
Mtra. Carmelita Sibaja Ochoa	Consejera Electoral
Mtro. Wilfrido Almaraz Santibáñez	Consejero Electoral
Lic. Israel Ramírez Hernández	Partido Encuentro Social
Lic. Ricardo Coronado Sanginés	Partido Movimiento Ciudadano

Acto seguido en el uso de la voz el Maestro **Gustavo Miguel Meixueiro Nájera**, Consejero Presidente manifestó que siendo **las once horas con cuatro minutos del día domingo veinticuatro de junio del dos mil dieciocho**, declaró la instalación de la Sesión Extraordinaria, e instruyó al Secretario para que se sirviera poner a consideración el proyecto de orden del día.-----

Acto seguido el secretario con autorización del Presidente procedió a dar lectura al orden del día siguiente: como punto número uno tenemos proyecto de **ACUERDO IEEPCO-CG-62/2018**, por el que se realizan los corrimientos y sustituciones en las planillas del Partido Movimiento Ciudadano, y las coaliciones “Todos por Oaxaca” y “Por Oaxaca al Frente”, en cumplimiento a lo ordenado en la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente número SUP-JDC-304/2018 y Acumulados; como punto número dos proyecto de **ACUERDO IEEPCO-CG-63/2018**, respecto del registro de la fórmula quinta de candidatas a concejalías del ayuntamiento de san mateo río hondo postuladas por la coalición “Todos por Oaxaca”, en cumplimiento a lo ordenado en la Resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente número JDC/185/2018. -----

Acto seguido el Consejero Presidente pone a consideración de los consejeros electorales y representantes de los Partidos Políticos, el proyecto del orden del día, que dio cuenta la secretaría.- Al no haber ninguna observación, ni comentario, instruyó al secretario del Consejo para que sometiera a votación de las y los Consejeros Electorales el proyecto del orden de día correspondiente.

Acto seguido el secretario procedió a consultar a los integrantes del Consejo General, la aprobación del orden del día, el cual fue aprobado por unanimidad de votos de los presentes, así mismo solicitó respetuosamente la autorización del Presidente para consultar la dispensa de la lectura en la parte relativa a los resultando y considerandos los proyectos de Acuerdos de orden del día aprobado con la salvedad de que en el acta aparezca de forma íntegra, la consulta se aprobó por unanimidad de votos. -----

Por consiguiente el consejero presidente solicita al secretario desahogue el primer punto en el orden del día. -----

El secretario del Consejo, procede con el desahogo del primer punto en el orden del día correspondiente al proyecto de ACUERDO IEEPCO-CG-62/2018, para lo cual se inserta de forma íntegra la resolución de referencia.-----

ACUERDO IEEPCO-CG-62/2018, POR EL QUE SE REALIZAN LOS CORRIMIENTOS Y SUSTITUCIONES EN LAS PLANILLAS DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, Y LAS COALICIONES “TODOS POR OAXACA” Y “POR OAXACA AL FRENTE”, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE NÚMERO SUP-JDC-304/2018 Y ACUMULADOS.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se realizan los corrimientos y sustituciones en las planillas del Partido Movimiento Ciudadano, y las coaliciones “Todos por Oaxaca” y “Por Oaxaca al Frente”, en cumplimiento a lo ordenado en la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Expediente número SUP-JDC-304/2018 y Acumulados.

A N T E C E D E N T E S:

- I. Mediante Acuerdo del Consejo General de este Instituto número IEEPCO-CG-32/2018, dado en sesión extraordinaria de fecha veinte de abril del dos mil dieciocho, se aprobaron los registros supletorios de candidaturas a concejalías por el principio de Mayoría Relativa postuladas por las Coaliciones y los Partidos Políticos, para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.
- II. El primero de junio del dos mil dieciocho, el Consejo General de este Instituto, dictó Resolución en el Procedimiento Ordinario Sancionador número CQDPCE/POS/005/2018, determinando la cancelación de diecisiete registros aprobados mediante el Acuerdo referido con antelación.

III. Con fecha veintiuno de junio del dos mil dieciocho, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó Resolución en el expediente número SUP-JDC-304/2018 y Acumulados, determinando lo siguiente:

“...

TERCERO. *Se revoca la resolución IEEPCO-RCG-04/2018 relativa la cancelación definitiva de diecisiete candidaturas a Concejalías de los Ayuntamientos ordenada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como todos los actos y determinaciones derivadas de lo ordenado en ella.*

CUARTO. *Se modifica, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEEPCO-CG-32/2018, respecto del registro de quince candidaturas a Concejalías de los Ayuntamientos, en los términos precisados en el apartado de efectos de la presente resolución.*

QUINTO. *Se confirma el registro de los ciudadanos Santos Cruz Martínez y Yair Hernández Quiroz como candidatas a primer concejal en los ayuntamientos de Cuilapam de Guerrero y Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca, respectivamente, en los términos señalados por esta ejecutoria.*

...”

IV. Mediante escrito recibido en la oficialía de partes de este Instituto el doce de junio, la ciudadana Adalí Rosario Maya Cuevas renunció a la candidatura como suplente de la primera fórmula de la planilla municipal en San Antonino Castillo Velasco postulada por la coalición “Por Oaxaca al Frente”.

V. Mediante Oficio IEEPCO/SE/750/2018, IEEPCO/SE/751/2018, IEEPCO/SE/752/2018, IEEPCO/SE/753/2018, IEEPCO/SE/754/2018 e IEEPCO/SE/755/2018 el veintidós y veintitrés de junio del presente año, se requirió a los partidos políticos integrantes de las coaliciones vinculadas por la sentencia referida, para que en un plazo de veinticuatro horas manifestaran lo que a sus derechos conviniera sobre el derecho de sustitución concedido.

VI. Mediante escrito recibido en la oficialía de partes de este Instituto a las diecinueve horas con veintinueve minutos del veintitrés de junio del presente año, los partidos integrantes de la coalición “Todos por Oaxaca” dieron contestación a la vista señalada en el anterior antecedente, solicitando la modificación de la planilla municipal postulada en la elección Municipal de Santa María Teopoxco.

VII. En alcance al escrito antes referido, los partidos integrantes de la coalición “Todos por Oaxaca” presentaron la integración corregida de su planilla municipal en la elección municipal de Santa María Teopoxco, pues presentaron una planilla equivocada que no contempló a las personas registradas por este Instituto.

CONSIDERANDO:

- 1.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en adelante CPEUM, dispone que en el ejercicio de las funciones de las autoridades electorales, son principios rectores: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.

2. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 7, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en adelante LGIPE, votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.
3. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en la propia Ley General, la constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.
4. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 3, párrafos 4 y 5 de la Ley General de Partidos Políticos, en adelante LGPP, cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.
5. Que el artículo 25, Base A, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en adelante CPELSO, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la propia Constitución y la legislación aplicable.

En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.
6. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 25, Base B, segundo párrafo, y fracción III de la CPELSO, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, hacer posible el acceso de las ciudadanas y ciudadanos al ejercicio del poder público en condiciones de igualdad, garantizando la paridad de género, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. De la misma forma, los partidos políticos registrarán fórmulas completas de candidatas y candidatos a diputados, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, garantizando la paridad de género. Cada una de las fórmulas estará compuesta por una persona propietaria y una suplente, ambas del mismo sexo.
7. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 114 TER, párrafos primero y segundo de la CPELSO, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos

de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución local y la Legislación correspondiente.

Cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

8. En términos de los artículos 1, 5 y 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por medio del presente acuerdo se procede al estudio del cumplimiento de la sentencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Para ello, se trascibe la parte argumentativa del Considerando DÉCIMO SEGUNDO, sobre los efectos de la sentencia recaída al Juicio Ciudadano SUP-JDC-304/2018 y Acumulados, por la cual se obliga a este Instituto en los siguientes términos:

"365. Toda vez que ha resultado fundado el agravio relativo a la procedencia de la vía para que la autoridad administrativa electoral local cancelara las diecisiete candidaturas analizadas a lo largo de la presente ejecutoria, lo procedente es:

- (I) **Revocar la resolución IEEPCO-RCG-04/2018 emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en el expediente CQDPCE/POS/005/2018, y**
- (II) **Privar de efectos jurídicos todas las determinaciones emitidas en cumplimiento de la resolución antes señalada.**

366. Ahora bien, en razón de que esta Sala Superior ha analizado, en plenitud de jurisdicción, el acuerdo IEEPCO-CG-32/2018 emitido por el Consejo General del Instituto Local, a través del que registró, de manera supletoria, entre otros, las diecisiete personas que se ostentaron como transgénero para ocupar espacios destinados a mujeres a la primera concejalía de los distintos ayuntamientos de Oaxaca, y que dos de ellos cumplieron con los extremos para la confirmación de esos registros procede:

- (I) **Confirmar el registro de Santos Cruz Martínez como candidata a primer concejal del ayuntamiento de Cuilapam de Guerrero, Oaxaca, postulada por la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, y Nueva Alianza.**
- (II) **Confirmar el registro Yair Hernández Quiroz como candidata a primer concejal del ayuntamiento de Chalcaltongo de Hidalgo, Oaxaca, postulada por el partido político Nueva Alianza.**

367. Por lo que hace a los ciudadanos Luis Armando Martínez Morales, Lennin Morales Palma, Pedro Osiris Agustín Cruz, Pedro Agustín Pedro, Roberto Ferrer Espinoza, Carlos Gómez Gregorio, Alejandro Javier García Jiménez, Rodrigo Abdías Córdova Sánchez, Carlos Ceballos Rueda, Carlos Arturo Betanzos Villalobos, Alfredo Vicente Queda Serrano, Alejandro Guzmán Liborio, Carlos Quevedo Fabián, Emmanuel Martínez Palacios, y Salvador García Guzmán, cuyos registros a las candidaturas a las primeras concejalías de los distintos ayuntamientos de Oaxaca resultaron viciados por haberse sustentado en documentales inválidas y tomando en consideración el principio de autodeterminación de los partidos políticos; el derecho a ser votado de los demás candidatos postulados en las listas atinentes, y que los ajustes que se realicen, deben realizarse entre las candidaturas de la misma lista, a efecto de generar la menor

afectación posible a los principios mencionados procede ordenar al Consejo General del Instituto Local que:

(I) En aquellos casos en los que se haya presentado la renuncia a la candidatura de las personas mencionadas, solicite al partido político o coalición la sustitución de la candidatura atinente que atienda al principio de paridad de género y acordará la sustitución correspondiente dentro del plazo de 48 horas, en el entendido que, de no hacerlo, la autoridad administrativa realizará los corrimientos que estime pertinentes;

(II) En los supuestos en que las personas antes referidas no hayan presentado la renuncia a la candidatura, deberán quedar registradas en la segunda posición de la lista, con sus respectivos suplentes, a efecto de que la primera posición la ocupe la primera mujer de la lista de candidatos."

***El resaltado es propio**

Con base en lo anterior y en estricto cumplimiento a lo determinado por la sentencia, esta autoridad electoral a través de la Secretaría Ejecutiva realizó requerimiento al partido político Movimiento Ciudadano y a los partidos políticos que integran las coaliciones “Todos por Oaxaca” (TPO) y “Por Oaxaca al Frente” (POA).

Es de precisar que la ejecutoria dispone dos procedimientos con efectos concretos, por ello se procede a su cumplimiento en los siguientes apartados.

I.Casos donde se hubiere presentado renuncia a la candidatura.

Como consta en los expedientes respectivos, los siguientes ciudadanos presentaron renuncia como candidatos de la primera fórmula en sus respectivas planillas:

No.	Nombre	Municipio	Partido político-coalición	Cargo al que renunciaron	Fecha en que renunciaron
1	Luis Armando Martínez Morales	Cosolapa	PMC (POA)	PROP 1	21 mayo 2018
2	Lennin Morales Palma	Cosolapa	PMC (POA)	SUP 1	21 mayo 2018
3	Pedro Agustín Pedro	San Pedro Ixcatlán	PMC (POA)	SUP 1	21 mayo 2018
4	Carlos Gómez Gregorio	San José Chiltepec	PMC (POA)	SUP 1	25 mayo 2018
5	Alejandro Javier García Jiménez	San Antonino Castillo Velasco	PMC (POA)	PROP 1	29 mayo 2018
6	Rodrigo Abdías Córdova Sánchez	San Antonino Castillo Velasco	PMC (POA)	SUP 1	29 mayo 2018
7	Carlos Ceballos Rueda	Santiago Laollaga	PMC (POA)	PROP 1	18 mayo 2018
8	Carlos Arturo Betanzos Villalobos	Santiago Laollaga	PMC (POA)	SUP 1	18 mayo 2018
9	Emmanuel Martínez Palacios	San Juan Cacahuatepec	PMC	PROP 1	30 mayo 2018
10	Salvador García Guzmán	San Juan Cacahuatepec	PMC	SUP 1	30 mayo 2018

Ahora bien, como expresamente se señala en la sentencia, el párrafo 355 dispone lo siguiente: “*Ese uso indebido del reconocimiento de la identidad a partir de la autoadscripción denota una actitud proceduralmente indebida que no podría ser validada por esta autoridad jurisdiccional. En consecuencia, lo que procede es la cancelación de sus candidaturas a la primera concejalía de los ayuntamientos y, por ende, la colocación de mujeres en esos puestos.*”

Por ello, se debe tener presente que los ciudadanos enlistados en el cuadro que antecede **no pueden ocupar la primera fórmula de sus respectivas planillas** por haberlo mandatado expresamente la sentencia.

Incluso, en un segundo supuesto, la propia Sala Superior determina que las personas que no hayan presentado renuncia a su candidatura **deberán quedar registradas en la segunda posición de la planilla con su respectivo suplente.**

Es decir, el hecho de que sus registros a las primeras concejalías de los distintos ayuntamientos de Oaxaca resultarán viciados por haberse sustentado en documentales inválidas, **no los priva del derecho de ser postulados a un cargo de elección popular, sin embargo, no lo podrán ser de la primera fórmula en los términos que fueron postulados originariamente.**

Por lo anterior, como se describió en el antecedente IV del presente Acuerdo, el Instituto procedió a notificar a los partidos políticos integrantes de las coaliciones para efecto de que si, a sus intereses convienen, dentro del plazo de veinticuatro horas sustituyeran a los candidatos que previamente habían renunciado en la primera fórmula de la planilla, **en el entendido que de no hacerlo, este Consejo General realizaría los corrimientos que se estimara pertinentes.**

Así, tenemos que el plazo de veinticuatro horas otorgado a los partidos trascurrió de la siguiente forma:

Partido político	Oficio de notificación	Hora de notificación	Fecha de notificación
Movimiento Ciudadano	IEEPCO/SE/750/2018	19:50	22 DE JUNIO DEL 2018
Acción Nacional	IEEPCO/SE/751/2018	18:02	22 DE JUNIO DEL 2018
De la Revolución Democrática	IEEPCO/SE/752/2018	19:23	22 DE JUNIO DEL 2018
Revolucionario Institucional	IEEPCO/SE/753/2018	20:34	22 DE JUNIO DEL 2018
Nueva Alianza	IEEPCO/SE/755/2018	20:14	22 DE JUNIO DEL 2018
Verde Ecologista de México	IEEPCO/SE/754/2018	09:50	23 DE JUNIO DEL 2018

Durante el plazo otorgado, únicamente se recibió contestación de los partidos políticos: Nueva Alianza, Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, en el cual solicitan ajustar su planilla municipal postulada en Santa María Teopoxco.

Por lo anterior se procede a realizar los corrimientos respectivos en las planillas del Partido Movimiento Ciudadano y la Coalición “Por Oaxaca al Frente” y en un segundo momento a analizar la solicitud presentada por la coalición “Todos por Oaxaca” en el Municipio de Santa María Teopoxco.

Corrimientos en las planillas de la coalición “Por Oaxaca al Frente” y Movimiento Ciudadano.

Toda vez que la coalición “Por Oaxaca al Frente” no realizó ninguna sustitución de las candidaturas analizadas en plenitud de jurisdicción por la Honorable Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Instituto debe proceder a realizar los corrimientos que sean

pertinentes en cuatro planillas municipales, en **Cosolapa, San Antonino Castillo Velasco, Santiago Laollaga y San Juan Cacahuatepec**.

Para realizar estos corrimientos de las fórmulas que componen cada una de las planillas, el máximo órgano jurisdiccional mandató que sean tomados en consideración los siguientes puntos:

- a) El principio de autodeterminación de los partidos políticos;
- b) El derecho a ser votado de los demás candidatos y candidatas postuladas en las listas atinentes, y
- c) Que los ajustes que se realicen, deben realizarse entre las candidaturas de la misma lista.

Lo anterior a efecto de generar la menor afectación posible.

Por lo anterior, este Consejo General valora que las candidaturas que previamente habían sido objeto de registro en cada una de las planillas, obtuvieron su registro de manera legal, el mismo no fue objeto de la controversia y por consecuencia tienen una prevalencia sobre cualquier otra persona que pudiera ocupar sus respectivos lugares.

De igual forma, las personas objeto del litigio no fueron restringidas de su derecho a ocupar un cargo público, puesto que sentencia que se cumple **canceló únicamente su derecho a ocupar la primera concejalía, pues en ese lugar deben ser colocadas mujeres**.

Así mismo, para este Consejo General es innegable el hecho que **los corrimientos deben realizarse entre las candidaturas de la misma planilla**.

Así, es importante tomar en cuenta que los corrimientos deberán garantizar la mínima afectación a las personas que integran la planilla, pues como se ha razonado se debe garantizar su derecho político electoral de ser votado.

Por ello, es válido hacer **dos distinciones entre las cuatro planillas objeto de este apartado**, pues en dos de ellas, específicamente en los Municipios de **San Antonino Castillo Velasco y San Juan Cacahuatepec**, los ciudadanos Alejandro Javier García Jiménez (propietario), Rodrigo Abdías Córdova Sánchez (suplente), Emmanuel Martínez Palacios (propietario) y Salvador García Guzmán (suplente) exhibieron sus renuncias a través del Partido Movimiento Ciudadano, pero en aquel acto, solicitaron ser incluidos en las planillas en la segunda fórmula.

Es decir, estos cuatro ciudadanos en efecto presentaron su renuncia al cargo como primer concejal de sus respectivas planillas, **pero con la finalidad de ser incluidos en la segunda posición de las listas**.

Tan es así, que en el mismo escrito donde el Partido Movimiento Ciudadano exhibió sus renuncias, (treinta de mayo en san Juan Cacahuatepec y treinta y uno de mayo en San Antonino Castillo Velasco), exigieron sus escritos de aceptación de la candidatura en el segundo lugar de sus planillas.

De tal suerte, que para este Consejo General es pertinente reconocer la existencia de su voluntad de seguir siendo candidatos en sus planillas en el segundo lugar.

En el otro extremo, en las planillas municipales de (**Cosolapa y Santiago Laollaga**), los Ciudadanos Luis Armando Martínez Morales y Lennin Morales Palma (propietario y suplente), así como Carlos Ceballos Rueda y Carlos Arturo Betanzos Villalobos (propietario y suplente), presentaron sus renuncias como candidatos a la primera fórmula de sus planillas, pero no existe manifestación escrita por la cual sostuvieran su deseo de seguir participando en otro lugar dentro de la planilla.

En estos últimos dos casos, el Consejo General debe considerar que los ciudadanos **no formarán parte de las planillas**, por lo que sus lugares deberán ser ocupados por los corrimientos que serán generados a continuación respetando la pertenencia de género, de tal suerte que la última fórmula quedará en blanco.

Así mismo, este Instituto toma en consideración que las cuatro planillas objeto de este procedimiento **son impares**, de las cuales tres están compuestas por cinco fórmulas de concejalías (San Antonino Castillo Velasco, Santiago Laollaga y San Juan Cacahuatepec) y una planilla está compuesta de siete fórmulas de concejalías (Cosolapa).

Frente a esta circunstancia en las planillas Municipales de Cosolapa y Santiago Laollaga, estarán integradas por un número par de integrantes, es decir, en Cosolapa habrá tres fórmulas de hombres y mujeres y en la planilla municipal de Santiago Laollaga habrá dos fórmulas de hombres y dos de mujeres. Lo anterior por determinarse que la fórmula que inicialmente ocupaban Luis Armando Martínez Morales y Lennin Morales Palma (propietario y suplente), así como Carlos Ceballos Rueda y Carlos Arturo Betanzos Villalobos (propietario y suplente) **quedarán vacías**.

Así mismo, las planillas municipales de San Antonino Castillo Velasco y San Juan Cacahuatepec mantendrán una composición de tres fórmulas de hombres y dos de mujeres.

Al realizar los corrimientos en las planillas San Antonino Castillo Velasco y San Juan Cacahuatepec, las mismas tendrán una fórmula de mujeres en el primer lugar de la lista, sin embargo, al cambiar la siguiente fórmula con el género contrario para mantener la alternancia de la planilla, **se tendrá que los dos últimos lugares estarán compuestos por hombres de manera continua**.

En este caso concreto, el Consejo General no es ajeno a que estas dos últimas posiciones sean compuestas por hombres, **sin embargo, la alternancia de la fórmula debe ser superada en aras de garantizar la mínima afectación de las personas registradas como candidatas y candidatos**.

Pues de no hacerlo en esta forma, **lo procedente sería dejar el último lugar de la planilla vacío para evitar contravenir la alternancia de la lista**, lo que se traduciría en **hacer nugatorio el derecho de dos hombres (propietario y suplente) de ser votado**, y más grave aún, cuando estas personas no fueron objeto del litigio resuelto por el máximo órgano jurisdiccional.

En consecuencia, se estima que a pesar de que los dos últimos lugares estarán conformados consecutivamente por hombres, **es la acción menos invasiva a los derechos de las personas que conforman la planilla**.

Sirve de respaldo esta determinación, el hecho de que la propia Sala Superior, ordena un corrimiento en la planilla donde no hubo presentación de renuncia, en cuyo caso quedará conformada por una mujer en la primera posición, seguida de la fórmula de candidatos cuyos registros fueron viciados, y continuado de las posiciones originales, **dejando dos hombres de manera consecutiva en los lugares dos y tres de esa planilla**.

Por consiguiente, el corrimiento que realiza este Consejo General coloca a los ciudadanos cuyos registros resultaron viciados en el lugar número dos de la planilla (Planillas Municipales de San Antonino Castillo Velasco y San Juan Cacahuatepec), a efecto de que la primera posición la ocupe la primera fórmula de mujeres de la lista.

Así mismo en las planillas municipales de Cosolapa y San Juan Cacahuatepec se deberán recorrer la siguiente fórmula de mujeres de manera alternada, quedando la última fórmula vacía, en los siguientes términos:

MUNICIPIO DE SAN ANTONINO CASTILLO VELASCO		
Cargo	Registro primigenio	Cumplimiento SUP-JDC-304/2018
1 PROP	ALEJANDRO JAVIER GARCIA JIMENEZ	MARIA DEL CARMEN LUIS RUIZ
1 SUP	RODRIGO ABDIAS CORDOVA SANCHEZ	-.-
2 PROP	MARIA DEL CARMEN LUIS RUIZ	ALEJANDRO JAVIER GARCIA JIMENEZ
2 SUP	ADALI ROSARIO MAYA CUEVAS	RODRIGO ABDIAS CORDOVA SANCHEZ
3 PROP	ISAIAS NICOLAS HERNANDEZ VASQUEZ	ABRIL DE JESUS VACA YAÑEZ
3 SUP	ALFONSO ESTEBAN AGUILAR AGUILAR	SARA SUSANA CORNELIO PADILLA
4 PROP	ABRIL DE JESUS VACA YAÑEZ	ISAIAS NICOLAS HERNANDEZ VASQUEZ
4 SUP	SARA SUSANA CORNELIO PADILLA	ALFONSO ESTEBAN AGUILAR AGUILAR
5 PROP	CIPRIANO RENE SANCHEZ HERNANDEZ	CIPRIANO RENE SANCHEZ HERNANDEZ
5 SUP	EMANUEL DE JESUS SANCHEZ SANTIAGO	EMANUEL DE JESUS SANCHEZ SANTIAGO

En la presente planilla este Consejo General deja en blanco el espacio de la primera candidata suplente, porque como se refirió en los antecedentes de este acuerdo, la ciudadana **Adali Rosario Maya Cuevas** mediante escrito el doce de junio de la presente anualidad, renunció con el carácter de irrevocable a la candidatura como suplente de la primera fórmula, pues en su dicho fue adscrita sin su consentimiento por el Partido Movimiento Ciudadano.

MUNICIPIO DE SAN JUAN CACAHUATEPEC		
Cargo	Registro primigenio	Cumplimiento SUP-JDC-304/2018
1 PROP	EMMANUEL MARTINEZ PALACIOS	GUDELIA SANTOS
1 SUP	SALVADOR GARCIA GUZMAN	LAURA SOLANO SANCHEZ
2 PROP	GUDELIA SANTOS	EMMANUEL MARTINEZ PALACIOS
2 SUP	LAURA SOLANO SANCHEZ	SALVADOR GARCIA GUZMAN
3 PROP	CORNELIO ESTEVEZ TORRALVA	MARIA ELENA CEBALLOS MELO
3 SUP	ARMANDO CRUZ NAVARRETE	MYRNA PELAEZ LUNA
4 PROP	MARIA ELENA CEBALLOS MELO	CORNELIO ESTEVEZ TORRALVA
4 SUP	MYRNA PELAEZ LUNA	ARMANDO CRUZ NAVARRETE
5 PROP	SANTA CRUZ AVILA	SANTA CRUZ AVILA
5 SUP	OSCAR GERARDO SANTIAGO GARCIA	OSCAR GERARDO SANTIAGO GARCIA

MUNICIPIO DE COSOLAPA		
Cargo	Registro primigenio	Cumplimiento SUP-JDC-304/2018
1 PROP	LUIS ARMANDO MARTINEZ MORALES	MARIA LUZ PULIDO UTRERA
1 SUP	LENNIN MORALES PALMA	MARIA DEL ROSARIO RODRIGUEZ AGUILAR
2 PROP	MARIA LUZ PULIDO UTRERA	EMMANUEL GARCIA HERNANDEZ
2 SUP	MARIA DEL ROSARIO RODRIGUEZ AGUILAR	PABLO CASTILLO HERNANDEZ
3 PROP	EMMANUEL GARCIA HERNANDEZ	TERESA CORTEZ CORTEZ
3 SUP	PABLO CASTILLO HERNANDEZ	ITZEL ESBYDI MIRANDA ARZATE
4 PROP	TERESA CORTEZ CORTEZ	ALBERTO BALDERAS GONZALEZ
4 SUP	ITZEL ESBYDI MIRANDA ARZATE	GONZALO VAZQUEZ FLORES
5 PROP	ALBERTO BALDERAS GONZALEZ	DULCE NELLY SAAVEDRA DEHEZA
5 SUP	GONZALO VAZQUEZ FLORES	VERONICA GOLPE RUIZ
6 PROP	DULCE NELLY SAAVEDRA DEHEZA	J FABIAN ZOPIYACTLE TEHUINTLE
6 SUP	VERONICA GOLPE RUIZ	SERGIO DE JESUS SAAVEDRA DEHESA

MUNICIPIO DE COSOLAPA		
7 PROP	J FABIAN ZOPIYACTLE TEHUINTLE	- . -
7 SUP	SERGIO DE JESUS SAAVEDRA DEHESA	- . -

MUNICIPIO DE SANTIAGO LAOLLAGA		
Cargo	Registro primigenio	Cumplimiento SUP-JDC-304/2018
1 PROP	CARLOS CEBALLOS RUEDA	LILIANA ALCALA DIAZ
1 SUP	CARLOS ARTURO BETANZOS VILLALOBOS	RAFAELA PALACIOS MONOLA
2 PROP	LILIANA ALCALA DIAZ	PAUL ARTURO FLORES GUERRA
2 SUP	RAFAELA PALACIOS MONOLA	LUIS SEBASTIAN ESPINOZA
3 PROP	PAUL ARTURO FLORES GUERRA	LETICIA ALCALA BETANZOS
3 SUP	LUIS SEBASTIAN ESPINOZA	ALICIA ESPINOSA BETANZOS
4 PROP	LETICIA ALCALA BETANZOS	ARMANDO CASERO GALLEGOS
4 SUP	ALICIA ESPINOSA BETANZOS	FRANCISCO GUTIERREZ LOPEZ
5 PROP	ARMANDO CASERO GALLEGOS	- . -
5 SUP	FRANCISCO GUTIERREZ LOPEZ	- . -

II. Casos en donde no se hubiere presentado renuncia

a) Sustitución de la coalición “Todos por Oaxaca”

Como se refirió en el antecedente VI y VII, los partidos que integran la coalición “Todos por Oaxaca” solicitaron mediante escrito que sean aprobadas la modificación de la planilla en Santa María Teopoxco en los siguientes términos:

SANTA MARÍA TEOPOXCO		
Lista	Propietario (a)	Suplente (a)
1	SUSANA ALVARADO LOZANO	FELIPA MARTINEZ CARRERA
2	CARLOS QUEVEDO FABIAN	LUISA DE JESUS ROMERO
3	DIONICIO SANCHEZ CORTES	REGINALDO CARRERA GONZALEZ
4	SATURNINA CARRERA GONZALEZ	VIRGINIA PATRICIA VÁSQUEZ GARCÍA
5	MIGUEL ANGEL TEJEDA	MAURO GONZALEZ PALACIOS

Frente a esta situación, este Consejo General estima necesario proceder bajo los mismos puntos a considerar que en los corrimientos del apartado anterior, es decir, tomando en consideración: **a)** El principio de autodeterminación de los partidos políticos; **b)** El derecho a ser votado de los demás candidatos y candidatas postuladas en las listas atinentes, y **c)** Que los ajustes que se realicen, deben realizarse entre las candidaturas de la misma lista.

De esta forma, es procedente la sustitución de la primera fórmula, dejando al ciudadano Carlos Quevedo Fabian en el segundo puesto como propietario y respetando a su suplente, pues este Instituto ha aceptado que una fórmula pueda estar compuesta por hombre como propietario y mujer como suplente, pues constituye una medida afirmativa que protegería en un supuesto futuro el derecho de una mujer de integrar cabildo.

Así mismo, se estima por este Consejo General, que deben permanecer los registros en los términos primigenios de los lugares tres, cuatro y cinco de la planilla, en los términos descritos por la sentencia que se cumple, para quedar de la siguiente manera:

MUNICIPIO DE SANTA MARÍA TEOPOXCO		
Cargo	Registro primigenio	Cumplimiento SUP-JDC-304/2018
1 PROP	CARLOS QUEVEDO FABIAN	SUSANA ALVARADO LOZANO

1 SUP	LUISA DE JESUS ROMERO	FELIPA MARTINEZ CARRERA
2 PROP	SUSANA ALVARADO LOZANO	CARLOS QUEVEDO FABIAN
2 SUP	FELIPA MARTINEZ CARRERA	LUISA DE JESUS ROMERO
3 PROP	DIONICIO SANCHEZ CORTES	DIONICIO SANCHEZ CORTES
3 SUP	REGINALDO CARRERA GONZALEZ	REGINALDO CARRERA GONZALEZ
4 PROP	SATURNINA CARRERA GONZALEZ	SATURNINA CARRERA GONZALEZ
4 SUP	VIRGINIA PATRICIA VASQUEZ GARCIA	VIRGINIA PATRICIA VASQUEZ GARCIA
5 PROP	MIGUEL ANGEL TEJEDA	MIGUEL ANGEL TEJEDA
5 SUP	MAURO GONZALEZ PALACIOS	MAURO GONZALEZ PALACIOS

b) Corrimientos de la coalición “Por Oaxaca al Frente”

El Partido Movimiento Ciudadano no presentó solicitud de sustitución por renuncia en la postulación de la coalición “Por Oaxaca al Frente” de los siguientes candidatos:

1	Alfredo Vicente Ojeda Serrano	San Juan Bautista lo de Soto	PMC (POA)	PROP 1
2	Alejandro Guzmán Liborio	San Juan Bautista lo de Soto	PMC (POA)	SUP 1
3	Roberto Ferrer Espinoza	San José Chiltepec	PMC (POA)	PROP 1
4	Pedro Osiris Agustín Cruz	San Pedro Ixcatlán	PMC (POA)	PROP 1

En consecuencia, como lo instruyó por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas que no hubieren presentado la renuncia a la candidatura como primer concejal de su planilla **deberán quedar registradas en la segunda posición de la lista, con sus respectivos suplentes, a efecto de que la primera posición la ocupe la primera mujer de la lista.**

Sin embargo, como puede verse en el anterior cuadro, en las planillas de San José Chiltepec y San Pedro Ixcatlán, no presentaron renuncias los ciudadanos Roberto Ferrer Espinoza y Pedro Osiris Agustín Cruz, por ello, respecto de los ciudadanos **Pedro Agustín Pedro y Carlos Gómez Gregorio** sus candidaturas como suplentes deberán quedar en blanco, puesto que no existe manifestación escrita por la cual sostuvieran su deseo de seguir participando en otro lugar dentro de la planilla.

Así mismo, la coalición que los postuló no manifestó ninguna intención de sustituirlos dentro del plazo otorgado.

Finalmente, se estima por este Consejo General, que deben permanecer los registros en los términos primigenios de los lugares tres, cuatro y cinco de las planillas, en los términos descritos por la sentencia que se cumple, para quedar de la siguiente manera:

MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA LO DE SOTO		
Cargo	Registro primigenio	Cumplimiento SUP-JDC-304/2018
1 PROP	ALFREDO VICENTE OJEDA SERRANO	SMIHT PATRICIO CLEMENTE
1 SUP	ALEJANDRO GUZMAN LIBORIO	MARIA GLORIA SANDOBAL VINALAY
2 PROP	SMIHT PATRICIO CLEMENTE	ALFREDO VICENTE OJEDA SERRANO
2 SUP	MARIA GLORIA SANDOBAL VINALAY	ALEJANDRO GUZMAN LIBORIO
3 PROP	HERACLIO MEDARDO ALARCON GUILLEN	HERACLIO MEDARDO ALARCON GUILLEN
3 SUP	GUILLERMO CARMONA VARGAS	GUILLERMO CARMONA VARGAS
4 PROP	GLADI MARIANO LAREDO	GLADI MARIANO LAREDO
4 SUP	ROSA CALLEJA MELO	ROSA CALLEJA MELO
5 PROP	EDIT CLEMENTE OLMEDO	EDIT CLEMENTE OLMEDO
5 SUP	MIGUEL ANGEL MONTOR ORTEGA	MIGUEL ANGEL MONTOR ORTEGA

MUNICIPIO DE SAN PEDRO IXCATLÁN

Cargo	Registro primigenio	Cumplimiento SUP-JDC-304/2018
1 PROP	PEDRO OSIRIS AGUSTIN CRUZ	MARIA DE LOURDES NUÑEZ HIDALGO
1 SUP	PEDRO AGUSTIN PEDRO	REYNA SIERRA JUAN
2 PROP	MARIA DE LOURDES NUÑEZ HIDALGO	PEDRO OSIRIS AGUSTIN CRUZ
2 SUP	REYNA SIERRA JUAN	- - -
3 PROP	ANTONIO AGUSTIN MEJIA	ANTONIO AGUSTIN MEJIA
3 SUP	HUGO ANDRES AGUSTIN CRUZ	HUGO ANDRES AGUSTIN CRUZ
4 PROP	MARTINA CASTILLO FRANCISCO	MARTINA CASTILLO FRANCISCO
4 SUP	CATALINA AGUSTIN MIGUEL	CATALINA AGUSTIN MIGUEL
5 PROP	LUIS GENARO CAMPECHANO ANTONIO	LUIS GENARO CAMPECHANO ANTONIO
5 SUP	VICENTE CERQUEDA TEJEDA	VICENTE CERQUEDA TEJEDA

MUNICIPIO SAN JOSÉ CHILTEPEC		
Cargo	Registro primigenio	Cumplimiento SUP-JDC-304/2018
1 PROP	ROBERTO FERRER ESPINOZA	NANCY MARTINEZ MENDOZA
1 SUP	CARLOS GOMEZ GREGORIO	MARIA MAGDALENA AVENDAÑO BAUTISTA
2 PROP	NANCY MARTINEZ MENDOZA	ROBERTO FERRER ESPINOZA
2 SUP	MARIA MAGDALENA AVENDAÑO BAUTISTA	- - -
3 PROP	RODOLFO GARCIA MARTINEZ	RODOLFO GARCIA MARTINEZ
3 SUP	FRANCISCO DANIEL ANDRES MARTINEZ	FRANCISCO DANIEL ANDRES MARTINEZ
4 PROP	JAEI BAUTISTA SANTIAGO	JAEI BAUTISTA SANTIAGO
4 SUP	ARIANE PIEDAD VERDEJA MALPICA	ARIANE PIEDAD VERDEJA MALPICA
5 PROP	JUAN CRUZ RAMON	JUAN CRUZ RAMON
5 SUP	MIGUEL VELAZQUEZ YESCAS	MIGUEL VELAZQUEZ YESCAS

Finalmente, este Consejo General toma en consideración que las boletas electorales y el resto de documentación electoral ya se encuentra impresa y en la presente etapa de la preparación de la elección se debe proceder a su entrega a los presidentes y presidentas de las mesas directivas de casilla, por lo tanto, se deberá proceder en términos del artículo 163 de la LIPEEO, que dispone que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos, si éstas ya estuvieran impresas.

Por lo tanto, los votos que sean computados en la jornada electoral contarán para los candidatos y candidatas de los partidos políticos y coaliciones que estuviesen legalmente registrados ante este Consejos General en los términos aprobados en el presente considerando.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4; 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM; 7, párrafo 1 y 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE; 3, párrafos 4 y 5 de la LGPP, 25, Base A, párrafos tercero y cuarto; Base B, segundo párrafo, y fracción III, y 114 TER, párrafos primero y segundo de la CPELSE; 23, párrafos 2 y 3; 31, fracciones I, III, V, IX, X y XI; 38, fracción XX; 50, fracción IX; 163; 182; 184, párrafo 1; 186 y 187 de la LIPEEO; 1, 5 y 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, emite el siguiente:

A C U E R D O:

PRIMERO. En estricto cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente número **SUP-JDC-304/2018 y Acumulados**, se otorga el registro supletorio de las candidatas y candidatos a las Concejalías de los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos, postuladas por el Partido Movimiento Ciudadano y las coaliciones “Todos por Oaxaca” y “Por Oaxaca al frente” conforme al considerando 8 del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Expídanse las constancias correspondientes a las candidaturas señaladas en el punto de Acuerdo que antecede.

TERCERO. En términos de lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, y tomando en consideración que las boletas electorales para las elecciones municipales ya fueron impresas, los votos contarán para los candidatos y candidatas que estuviesen legalmente registrados.

CUARTO. En términos de lo dispuesto por el artículo 187, párrafo 6 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, comuníquese el presente Acuerdo a los Consejos Municipales y Distritales Electorales del Instituto que correspondan, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral, para los efectos legales conducentes.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que mediante oficio informe lo acordado a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y al Instituto Nacional Electoral para los efectos legales conducentes.

SEXTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por el artículo 30, párrafo 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente Acuerdo; así mismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de los presentes, las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Filiberto Chávez Méndez, Maestra Nayma Enríquez Estrada, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa y Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez, con el voto razonado emitido por la Licenciada Rita Bell López Vences y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintiséis de junio del dos mil dieciocho, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ

VOTO RAZONADO CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 24 NUMERAL 4 INCISO C) DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA; QUE EMITE LA CONSEJERA ELECTORAL RITA BELL LÓPEZ VENCES Y EL CONSEJERO PRESIDENTE MAESTRO GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA, EN RELACIÓN CON EL ACUERDO IEEPCO-CG-62/2018, POR EL QUE SE REALIZAN LOS CORRIMIENTOS Y

SUSTITUCIONES EN LAS PLANILLAS DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, Y LAS COALICIONES “TODOS POR OAXACA” Y “POR OAXACA AL FRENTE”, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE NÚMERO SUP-JDC-304/2018 Y ACUMULADOS.

El Pleno del Consejo General en sesión pública celebrada el día veintiséis de junio de dos mil dieciocho aprobó por unanimidad el Acuerdo IEEPCO-CG-62/2018, *POR EL QUE SE REALIZAN LOS CORRIMIENTOS Y SUSTITUCIONES EN LAS PLANILLAS DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, Y LAS COALICIONES “TODOS POR OAXACA” Y “POR OAXACA AL FRENTE”, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE NÚMERO SUP-JDC-304/2018 Y ACUMULADOS.*

Por lo cual, como resultado del análisis del proyecto sometido a la consideración del pleno del Consejo, compartimos el sentido del mismo en relación al acatamiento que debe realizarse por esta autoridad electoral al mandato determinado en la sentencia emitida en el expediente *SUP-JDC-304/2018 Y ACUMULADOS*.

Lo anterior, ya que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Oaxaca, tiene el deber normativo de cumplimentar la ejecutoria recaída en dicho expediente y dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos de lo dispuesto en el artículo 98, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sin embargo, diferimos de la motivación y fundamentación que llevo a concluir al Tribunal a sostener las candidaturas de hombres cisgénero que en forma evidente cometieron un fraude a la ley para evadir el cumplimiento del principio de paridad en la postulación de las concejalías.

En relación a Santos Cruz Martínez y Yair Hernández Quiroz, quienes fueron postulados para competir como mujeres transgénero a primer concejal propietario en los municipios de Cuilapam de Guerrero y Chalcatongo de Hidalgo respectivamente, la Sala Superior determinó confirmar sus candidaturas en los términos aprobados originariamente, ello porque en su consideración sus solicitudes para ser registrados como mujeres trans, fueron presentadas previo al requerimiento en materia de género efectuado por la Dirección de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidaturas Independientes, por lo que debe bastar la simple manifestación de dichas personas para autoadscribirse como mujer.

No obstante, si bien es cierto que en un primer momento este Consejo General aprobó las candidaturas de dichos hombres partiendo de lo por ellos expresado, no menos cierto lo es que a través de las diversas manifestaciones hechas por los colectivos de la comunidad de la diversidad sexual, la presentación formal del escrito de queja y las afirmaciones efectuadas en el sentido de que dichos hombres no eran mujeres transgénero, es que este Instituto tuvo que hacer una revisión cuidadosa a efecto de salvaguardar por un lado, la debida aplicación de la medida implementada y por otro, proteger al mandato de paridad de género. En ese sentido, resultaba necesario conocer otros elementos que permitieran saber o al menos presumir, mediante documentos oficiales o mediante el desenvolvimiento en la vida colectiva y su consecuente reconocimiento, que las postulaciones efectuadas fueran precisamente en favor de mujeres trans, lo que no ocurrió en la realidad ya que, en estos casos, solo para ser postulados se reconocieron de esta forma, pero fueron registrados con su nombre asignado al sexo con el que nacieron y hacen campaña de la misma forma.

Así pues, resulta claro que indebidamente ambos candidatos fueron beneficiados con una medida cuyo objeto era el visibilizar la participación política de un grupo en condiciones de vulnerabilidad como lo son las personas transgénero, por lo que deja de cumplirse con el fin perseguido a través del artículo 16 de los Lineamientos en materia de paridad, al permitirse que dos personas cuya vida pública y privada se ha venido llevando como hombres cisgénero, puedan competir en este proceso electoral, quitándole espacios tanto a las mujeres cis, como a las mujeres trans quienes por años han tenido una importante lucha para el reconocimiento de sus derechos, entre ellos, los de votar y poder ser votadas.

Ahora bien, en relación a quienes no renunciaron a su candidatura, en términos de lo dispuesto por la sentencia que se cumple, ocuparán la segunda posición de la planilla, ello a pesar de que en el cuerpo de dicha determinación se reitera que los referidos ciudadanos y los partidos políticos, hicieron uso de la autoadscripción para incumplir con el principio constitucional de la paridad, resultando evidente la intención de las coaliciones y los partidos políticos de incumplir con la regla de transversalidad en la postulación paritaria de hombres y mujeres para la integración de los ayuntamientos, toda vez que las solicitudes para el registro de candidaturas transgénero para ser consideradas dentro del porcentaje correspondiente a las mujeres, se presentaron bajo esa característica hasta que este Instituto realizó los requerimientos correspondientes, siendo que la candidatura originariamente fue presentada para competir como hombres. Esto es, la Sala Superior determinó que en aquellos casos en que no se haya presentado renuncia por parte de los infractores, estos aun así pudieran competir en el presente proceso electoral pero en la segunda posición.

En nuestra consideración, el sentido de la determinación reconoce un flagrante fraude a la ley por parte de los hombres postulados y los partidos políticos que los presentaron, pero quedarían sin una sanción acorde, pues a pesar de haber aplicado indebidamente la medida afirmativa contemplada en el artículo 16 de los Lineamientos y con ello evadiendo el cumplimiento de paridad de género, dichos hombres podrán competir en este proceso electoral.

Aunado a ello, de ganar la planilla en que compiten quienes cometieron fraude a la ley, ocuparían la segunda posición de los ayuntamientos, lo que deja en grave riesgo a las mujeres que han quedado registradas para competir por la Presidencia Municipal. Lo anterior porque a través de lo resuelto por el Tribunal Electoral Federal, puede dejarlas susceptibles de ser víctimas de violencia política en razón de género, pues puede ser, que sean ellos quienes gobiernen de facto y con ello se desdibuje la autoridad y gobierno de una mujer, se obstaculice su libre ejercicio en el cargo y su posición como primera concejal sea vulnerada, como la experiencia en otros casos del proceso electoral pasado lo han demostrado en el propio municipio de San Juan Bautista lo de Soto y en San Juan Colorado, solo por mencionar algunos.

De esta manera, dicha determinación puede ser el punto de partida para que en forma indiscriminada, se haga un uso indebido de la medida implementada como en el presente caso.

Conforme a lo señalado, no se comparte la determinación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la confirmación de las candidaturas de Santos Cruz Martínez y Yair Hernández Quiroz ni el poder registrar en la segunda posición de las planillas en su caso, a aquellos hombres que no renunciaron a su candidatura.

Lamentamos profundamente el uso indebido que han hecho de la acción afirmativa aprobada por este Consejo y que tengamos que haber llegado a este punto. Desde luego que, esta experiencia nos invita a seguir estudiando y reflexionando acerca de las mejores prácticas que deben ser adoptadas al respecto, pero sin lugar a dudas, ello ha servido para abrir el debate público de una realidad social y permitirnos escuchar las necesidades de voz de las personas transgénero, aunque ciertamente nos vemos en la penosa necesidad de establecer medidas que nos permitan tutelar en forma efectiva la acción afirmativa implementada así como el principio de paridad.

Es por estas razones que no compartimos los argumentos que motivan la conclusión que sostiene el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pero nuestro voto es a favor en acatamiento al mandato judicial en los términos del acuerdo IIEPCO-CG-62/2018.

Por lo expuesto y fundado, formulamos el presente **VOTO RAZONADO. Rúbrica.**

CONSEJERO PRESIDENTE**CONSEJERA ELECTORAL****GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA****RITA BELL LÓPEZ VENCES**

El consejero presidente pone a consideración de los integrantes del Consejo General el Acuerdo que dio cuenta la secretaría, en el uso de la voz el representante de Movimiento Ciudadano, es lamentable que el tribunal ordene a este órgano lo que nosotros solicitamos en su momento en tiempo y forma, primero quiero comentar que el considerando octavo, en donde se detallan, los 10 casos que habían renunciado a su candidatura, en una sesión de la comisión existía un cuadro y decían que no existían cuando estas obraban en su poder, con este propio Acuerdo el consejo general reconoce que al momento de que tomo la determinación sancionar suspendiendo unas candidaturas que ya no existían por que habían renunciado, también sancionan a Movimiento Ciudadano, por 14 casos a atribuibles a una conducta inapropiada, eran 4 por 10 habían renunciado, es notorio que la sanción es desproporcionada, y también lo estamos combatiendo, y si avanzamos en la página 11 en el segundo párrafo después del 2 cuadro que a letra dice: *En la presente planilla este Consejo General deja en blanco el espacio de la primera candidata suplente, porque como se refirió en los antecedentes de este acuerdo, la ciudadana Adalí Rosario Maya Cuevas mediante escrito el doce de junio de la presente anualidad, renunció con el carácter de irrevocable a la candidatura como suplente de la primera fórmula, pues en su dicho fue adscrita sin su consentimiento por el Partido Movimiento Ciudadano;* Adalí no era suplente de la primera fórmula era suplente de la segunda fórmula, no pudo ser adscrita como mujer si ya es mujer, ahí hay un error que abra de corregirse, solicitó que se corrija la imprecisión. -----

El Representante del Partido Unidad Popular manifiesta que toda vez que el Consejo General está dando cumplimiento a una Resolución solicito se notifique a las personas que se les ha quitado la representatividad como primer concejal, para que se abstengan de hacer campañas, toda vez que ya no son candidatos. -----

En el uso de la voz la Consejera Rita Bell López Vences manifiesta ya que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Oaxaca, tiene el deber normativo de cumplimentar la ejecutoria recaída en dicho expediente y dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos de lo dispuesto en el artículo 98, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Sin embargo, diferimos de la motivación y fundamentación que llevo a concluir al Tribunal a sostener las candidaturas de hombres cisgénero que en forma evidente cometieron un fraude a la ley para evadir el cumplimiento del principio de paridad en la postulación de las concejalías. En relación a Santos Cruz Martínez y Yair Hernández Quiroz, quienes fueron postulados para competir como mujeres transgénero a primer concejal propietario en los municipios de Cuilapam de Guerrero y Chalcatongo de Hidalgo respectivamente, la Sala Superior determinó confirmar sus candidaturas en los términos aprobados originariamente, ello porque en su consideración sus solicitudes para ser registrados como mujeres trans, fueron presentadas previo al requerimiento en materia de género efectuado por la Dirección de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidaturas Independientes, por lo que debe bastar la simple manifestación de dichas personas para autoadscribirse como mujer. No obstante, si bien es cierto que en un primer momento este Consejo General aprobó las candidaturas de dichos hombres partiendo de lo por ellos expresado, no menos cierto lo es que a través de las diversas manifestaciones hechas por los colectivos de la comunidad de la diversidad sexual, la presentación formal del escrito de queja y las afirmaciones efectuadas en el sentido de que dichos hombres no eran mujeres transgénero, es

que este Instituto tuvo que hacer una revisión cuidadosa a efecto de salvaguardar por un lado, la debida aplicación de la medida implementada y por otro, proteger al mandato de paridad de género. En ese sentido, resultaba necesario conocer otros elementos que permitieran saber o al menos presumir, mediante documentos oficiales o mediante el desenvolvimiento en la vida colectiva y su consecuente reconocimiento, que las postulaciones efectuadas fueran precisamente en favor de mujeres trans, lo que no ocurrió en la realidad ya que, en estos casos, solo para ser postulados se reconocieron de esta forma, pero fueron registrados con su nombre asignado al sexo con el que nacieron y hacen campaña de la misma forma. Así pues, resulta claro que indebidamente ambos candidatos fueron beneficiados con una medida cuyo objeto era el visibilizar la participación política de un grupo en condiciones de vulnerabilidad como lo son las personas transgénero, por lo que deja de cumplirse con el fin perseguido a través del artículo 16 de los Lineamientos en materia de paridad, al permitirse que dos personas cuya vida pública y privada se ha venido llevando como hombres cisgénero, puedan competir en este proceso electoral, quitándole espacios tanto a las mujeres cis, como a las mujeres trans quienes por años han tenido una importante lucha para el reconocimiento de sus derechos, entre ellos, los de votar y poder ser votadas. Ahora bien, en relación a quienes no renunciaron a su candidatura, en términos de lo dispuesto por la sentencia que se cumple, ocuparán la segunda posición de la planilla, ello a pesar de que en el cuerpo de dicha determinación se reitera que los referidos ciudadanos y los partidos políticos, hicieron uso de la autoadscripción para incumplir con el principio constitucional de la paridad, resultando evidente la intención de las coaliciones y los partidos políticos de incumplir con la regla de transversalidad en la postulación paritaria de hombres y mujeres para la integración de los ayuntamientos, toda vez que las solicitudes para el registro de candidaturas transgénero para ser consideradas dentro del porcentaje correspondiente a las mujeres, se presentaron bajo esa característica hasta que este Instituto realizó los requerimientos correspondientes, siendo que la candidatura originariamente fue presentada para competir como hombres. Esto es, la Sala Superior determinó que en aquellos casos en que no se haya presentado renuncia por parte de los infractores, estos aun así pudieran competir en el presente proceso electoral pero en la segunda posición. En nuestra consideración, el sentido de la determinación reconoce un flagrante fraude a la ley por parte de los hombres postulados y los partidos políticos que los presentaron, pero quedarían sin una sanción acorde, pues a pesar de haber aplicado indebidamente la medida afirmativa contemplada en el artículo 16 de los Lineamientos y con ello evadiendo el cumplimiento de paridad de género, dichos hombres podrán competir en este proceso electoral. Aunado a ello, de ganar la planilla en que compiten quienes cometieron fraude a la ley, ocuparán la segunda posición de los ayuntamientos, lo que deja en grave riesgo a las mujeres que han quedado registradas para competir por la Presidencia Municipal. Lo anterior porque a través de lo resuelto por el Tribunal Electoral Federal, puede dejarlas susceptibles de ser víctimas de violencia política en razón de género, pues puede ser, que sean ellos quienes gobiernen de facto y con ello se desdibuje la autoridad y gobierno de una mujer, se obstaculice su libre ejercicio en el cargo y su posición como primera concejal sea vulnerada, como la experiencia en otros casos del proceso electoral pasado lo han demostrado en el propio municipio de San Juan Bautista lo de Soto y en San Juan Colorado, solo por mencionar algunos. De esta manera, dicha determinación puede ser el punto de partida para que en forma indiscriminada, se haga un uso indebido de la medida implementada como en el presente caso. Conforme a lo señalado, no se comparte la determinación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la confirmación de las candidaturas de Santos Cruz Martínez y Yair Hernández Quiroz ni el poder registrar en la segunda posición de las planillas en su caso, a aquellos hombres que no renunciaron a su candidatura. Lamentamos profundamente el uso indebido que han hecho de la acción afirmativa aprobada por este Consejo y que tengamos que haber llegado a este punto. Desde luego que, esta experiencia nos invita a seguir estudiando y reflexionando acerca de las mejores prácticas que deben ser adoptadas al respecto, pero sin lugar a dudas, ello ha servido para abrir el debate público de una realidad social y permitirnos escuchar las necesidades de voz de las personas transgénero, aunque ciertamente nos vemos en la penosa necesidad de establecer medidas que nos permitan tutelar en forma efectiva la acción afirmativa

implementada así como el principio de paridad. Es por estas razones que no compartimos los argumentos que motivan la conclusión que sostiene el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pero nuestro voto es a favor en acatamiento al mandato judicial en los términos del Acuerdo IEEPCO-CG-62/2018. Hare un voto razonado-----

En el mismo sentido que la consejera López vences, no comparto el sentido de la Resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, en parte por algunos motivos que ella misma mencionaba, celebro que existan mecanismos legales que permitan corregir de alguna manera las trampas que claramente han maquinado para impedir el acceso de las mujeres libremente a los cargos populares, es lamentablemente el sentido en que resuelve la Sala Superior, porque en dos casos, se adscriben como mujeres ya se les considera como tal, es derivado de norma en que nosotros mismos establecimos, pero? Esto es bajo la lógica de que las normas están hechas para cumplirse, no comparto que tenemos que regular y sobre regular el cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley para postularse para las candidaturas, como tener que comprar con documentos, en el caso del género está más complicado, todo fuera más fácil si no se hiciera trampa, lamento que se haya reconocido a 2 personas que prefieran renunciar a su civilidad que cederle al espacio que le corresponde a una mujer, lamento que los partidos políticos se hayan prestado de una u otra manera a esta situación, en el mismo sentido a los candidatos; que lamentable que lleguemos a este punto, y como las resoluciones de los Tribunales son obligatorias tenemos que acatarlas en ese sentido, por lo tanto votare a favor del proyecto. -----

En el uso de la voz la consejera Nayma Enriquez Estrada, gracias señor presidente en el mismo sentido que mis colegas consejeras, me sumo además en el sentido que ellas disienten las razones y fundamentación que motivo a la Sala Superior para llegar a las conclusiones, me sumo a su sentir y preocupación y voy a poner énfasis en una de las partes que comentó la consejera Rita, sobre el panorama que se abre para las mujeres en caso de ganar dicha planilla, estarían expuestas a la posibilidad de no ser las presidentas municipales, e preocupa que puedan no ser presidentas municipales a través de mecanismos violentos, temporalidad y no como analizar la caracterización de la vulnerabilidad estas personas que se trasciben como tras, cuando no lo son, votare a favor de este proyecto aun que me a parte de todo el razonamiento que hace la Sala Superior para concluir lo que ha concluido, deja sin sanción a los partidos políticos y a las personas que cometieron fraude a ley y esto no solamente refuerza la percepción de hacer cosas prohibidas y no pasa nada. -----

El representante del Partido Movimiento manifestó comparto la idea de que no estuvieramos aquí si no se hubiera hecho trampa, me preocupa que en el momento que se pudo haber hecho algo no se hizo nada, ojala en el acto de 20 abril donde se aprobaron las candidaturas se hubieran hecho posiciones en los municipios donde se aprobaron esas candidaturas, por parte de los consejeros pronunciarse con votos razonados, sabían que había algo sospecho, se habían registro como hombres y luego como tranas, mc detecta este detalle legal de manera tardía para corregirla, no puedo permitir, que mi partido como institución alujo esa estrategia, no es una postura que Movimiento Ciudadano comparte, la institución ha hecho la operación política para lograr la renuncia de todos esos candidatos, logrando la renuncia de 10 de 14. -----

En consejero Wilfrido Almaraz Santibáñez manifestó que únicamente al igual que las compañeras consejeras votare a favor del proyecto de acuerdo sin embargo no puedo dejar de comentar que existe un desequilibrio al principio de paridad, si bien es cierto que renuncio hay espacios en blancos en donde no hubo renuncias, en los municipios que son de 5 concejales estamos dejando 3 formulas integradas por hombres y 2 por mujeres, desafortunadamente entiendo que la resolución nos obliga a invertir para que en estos casos sean encabezados por mujeres, se olvidó el principio de alternancia, la misma sala nos habla del menor perjuicio a los partidos postulantes y a los candidatos que no tienen nada que ver en el asunto, me hubiera gustado que también nos hubieran ordenado respetar el principio de alternancia y suprimir si fuera el caso alguna fórmula que pudiera incumplir con el principio básico, dicho esto, voy a votar a favor del proyecto pero? Si quise dejar en claro el sentir propio a esta sentencia. -----

No habiendo más intervenciones el consejero presidente le instruye al secretario proceda a tomar la votación correspondiente. -----

Por lo que el secretario siguiendo la instrucción solicita la votación: Consejero Electoral Filiberto Chávez Méndez? A favor, Consejera Electoral Rita Bell López Vences? A favor del proyecto anunciando mi voto particular, Consejera Electoral Maestra Nayma Enriquez Estrada? A favor, licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez? A favor, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa? a favor, Maestro Gustavo Miguel Meixuiro Nájera? A favor suscribiendo el voto razonado de la consejera López Vences; por lo anterior el secretario informa que el proyecto de Acuerdo **IEEPCO-CG-62/2018**, es aprobado por unanimidad de votos de los presentes. -----

A continuación el Presidente instruyó a la Secretaría al desahogo del siguiente punto en el orden del día. -----

Con su autorización consejero presidente como siguiente punto en el orden del día tenemos Proyecto de Acuerdo IEEPCO-CG-63/2018, se inserta íntegramente el Acuerdo de referencia. -----

ACUERDO IEEPCO-CG-63/2018, RESPECTO DEL REGISTRO DE LA FÓRMULA QUINTA DE CANDIDATAS A CONCEJALÍAS DEL AYUNTAMIENTO DE SAN MATEO RÍO HONDO POSTULADAS POR LA COALICIÓN “TODOS POR OAXACA”, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO JDC/185/2018.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto del registro de la fórmula quinta de candidatas a Concejalías del Ayuntamiento de San Mateo Río Hondo postuladas por la Coalición “Todos por Oaxaca”, en cumplimiento a lo ordenado en la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente número JDC/185/2018.

A B R E V I A T U R A S :

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CPELSO: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

INSTITUTO: Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

LGPP: Ley General de Partidos Políticos.

LIPEEO: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

A N T E C E D E N T E S :

VIII. Por Acuerdo del Consejo General de este Instituto número IEEPCO-CG-32/2018, aprobado en sesión extraordinaria de fecha veinte de abril del dos mil dieciocho, se registraron de forma supletoria las candidaturas a Concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos, postuladas por los Partidos Políticos y las Coaliciones para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

IX. Con fecha diecinueve de junio del dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó Resolución en el expediente número JDC/185/2018, determinando lo siguiente:

"PRIMERO. Se ordena al Consejo General del IEEPCO deje sin efectos el registro de **Araceli Jaquelina Ruiz Velásquez y Eduarda Roselia Rojas Vargas**, otorgado mediante acuerdo **IEEPCO-CG-32/2018**.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del IEEPCO, que dentro del plazo otorgado para ello, en caso de cumplirse los requisitos constitucionales y legales atinentes, realice la sustitución correspondiente.

TERCERO. Se ordena al Consejo General de IEEPCO que informe a este Tribunal sobre el cumplimiento que dé a la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra."

- X. Mediante oficio número IEEPCO/DEPPPPI/821/2018, se notificó a la Coalición "Todos por Oaxaca" integrada por los Partidos Políticos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, la resolución referida en el párrafo que antecede, dándose un plazo de tres días para realizar las sustituciones correspondientes, apercibidos que de no dar contestación se daría cuenta a este Consejo General con las documentales que obran en el expediente respectivo. El plazo de tres días corrió de la siguiente manera:

Fecha de notificación	Fecha de vencimiento de plazo
21 de Junio de 2018	24 de Junio de 2018

Resulta importante señalar que los partidos políticos integrantes de la Coalición "Todos por Oaxaca" no presentaron manifestación alguna respecto del requerimiento decretado.

CONSIDERANDO:

Competencia.

9. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM, dispone que en el ejercicio de las funciones de las autoridades electorales, son principios rectores: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
10. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 7, párrafo 1 de la LGIPE, votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.
11. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en la propia Ley General, la constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

12. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 3, párrafos 4 y 5 de la LGPP, cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

13. Que el artículo 25, Base A, párrafos tercero y cuarto de la CPELSO, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la propia Constitución y la legislación aplicable.

En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.

14. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 25, Base B, segundo párrafo, y fracción III de la CPELSO, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, hacer posible el acceso de las ciudadanas y ciudadanos al ejercicio del poder público en condiciones de igualdad, garantizando la paridad de género, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. De la misma forma, los partidos políticos registrarán fórmulas completas de candidatas y candidatos a diputados, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, garantizando la paridad de género. Cada una de las fórmulas estará compuesta por una persona propietaria y una suplente, ambas del mismo sexo.

15. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 114 TER, párrafos primero y segundo de la CPELSO, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución local y la Legislación correspondiente.

Cumplimiento a la resolución dictada por el Tribunal Electoral Local.

16. En términos de los artículos 1, 5 y 34 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por medio del presente acuerdo se procede al estudio del cumplimiento de la sentencia aprobada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Para ello, se trascibe la parte argumentativa de la sentencia recaída al Juicio ciudadano JDC/185/2018, por la cual se obliga a este Instituto en los siguientes términos:

"Por tanto, al resultar fundado el planteamiento de las actoras, y al permanecer vigente su registro como candidatas a concejales al ayuntamiento de San Mateo Rio Hondo, en la posición número cinco, lo procedente es ordenar al IEEPCO, que cancele dicho registro, solicitado por la coalición conformada por los Partidos Políticos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza para la elección de concejales a los ayuntamiento de San Mateo Rio Hondo, y, en un plazo de

tres días, cumpliendo con los requisitos constitucionales y legales atinentes, se realice la sustitución respectiva, la cual deberá ser por candidatas mujeres, a efecto de dar cumplimiento al principio de paridad y las reglas de la alternancia.”

En razón de lo señalado con anterioridad, y en estricto cumplimiento a lo determinado por la sentencia referida, esta autoridad electoral requirió a la Coalición “Todos por Oaxaca” integrada por los Partidos Políticos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, mediante oficio número IEEPCO/DEPPP/CI/821/2018; en virtud de lo anterior se dio un plazo de tres días para realizar las sustituciones correspondientes, el cual corrió del veintiuno al veinticuatro de junio del dos mil dieciocho.

En lo términos señalados y tomando en consideración que los partidos políticos integrantes de la Coalición “Todos por Oaxaca” no presentaron manifestación alguna respecto del requerimiento decretado, se debe partir de que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca determinó cancelar los registros de las ciudadanas Araceli Jaquelina Ruiz Velásquez y Eduarda Roselia Rojas Vargas, como candidatas de la quinta fórmula de Concejalías en el Ayuntamiento de San Mateo Río Hondo.

Así entonces, tomando en cuenta la renuncia existente en las posiciones del municipio señalado, así como los efectos de la sentencia dictada por el órgano jurisdiccional señalado, este Consejo General considera procedente dejar los espacios en blanco en las citadas posiciones de la planilla postulada en el Municipio de San Mateo Río Hondo por la Coalición “Todos por Oaxaca”, lo anterior toda vez que no se presentaron las sustituciones correspondientes en cumplimiento al requerimiento decretado por el propio órgano jurisdiccional.

En los términos señalados, este Consejo General en el caso concreto deja los espacios en blanco en las posiciones específicas, para lo cual los partidos políticos deberán contemplar los supuestos aplicables a la fecha conforme a lo establecido por el artículo 189, inciso b) de la LIPEEO.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4; 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM; 7, párrafo 1 y 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE; 3, párrafos 4 y 5 de la LGPP, 25, Base A, párrafos tercero y cuarto; Base B, segundo párrafo, y fracción III, y 114 TER, párrafos primero y segundo de la CPELSO; 23, párrafos 2 y 3; 31, fracciones I, III, V, IX, X y XI; 38, fracción XX; 50, fracción IX; 182; 184, párrafo 1; 186 y 187 de la LIPEEO; 1, 5 y 34, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emite el siguiente:

A C U E R D O:

SÉPTIMO. En cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en la Resolución dictada en el expediente número JDC/185/2018, y de conformidad con lo establecido en el considerando número 8 del presente Acuerdo, se dejan los espacios en blanco en las candidaturas de la quinta fórmula de Concejalías en el Ayuntamiento de San Mateo Río Hondo, postuladas por la Coalición “Todos por Oaxaca”, integrada por los Partidos Políticos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

OCTAVO. En términos de lo dispuesto por el artículo 187, párrafo 6 de la LIPEEO, comuníquese el presente Acuerdo al Consejo Municipal Electoral correspondiente, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral, para los efectos legales conducentes.

NOVENO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que mediante oficio informe lo acordado al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y al Instituto Nacional Electoral para los efectos legales conducentes.

DÉCIMO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por el artículo 30, párrafo 10 de la LIPEEO, para lo cual, se expide por duplicado el presente Acuerdo; así mismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de los presentes, las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Filiberto Chávez Méndez, Licenciada Rita Bell López Vences, Maestra Nayma Enríquez Estrada, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintiséis de junio del dos mil dieciocho, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ

Acto seguido el Consejero Presidente pone a consideración de los integrantes del Consejo General el punto de Acuerdo del orden del día que dio cuenta la secretaría, al no haber alguna intervención instruye al secretario para que tome la votación correspondiente. -----

Por lo que el secretario siguiendo la instrucción solicita la votación: Consejero Electoral Filiberto Chávez Méndez? A favor, consejera Electoral Rita Bell López Vences, Consejera Electoral Maestra Nayma Enríquez Estrada? A favor, licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez? A favor, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa? A favor, Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera? A favor; por lo anterior el secretario informa que el proyecto de Acuerdo **IEEPCO-CG-63/2018**, es aprobado por unanimidad de votos de los presentes. -----

A continuación el Presidente instruyó a la Secretaría al desahogo del siguiente punto en el orden del día. -----

Acto seguido el Secretario informó que se habían agotado los puntos del orden del día convocados para la presente sesión extraordinaria, por esta razón el Maestro Gustavo Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, señaló que habiéndose agotado los puntos en el orden del día y no habiendo más asuntos que tratar, siendo las nueve horas con diecisiete minutos del día martes veintiséis de junio del dos mil dieciocho se declaraba clausurada la presente sesión extraordinaria, constando la presente acta de veinticinco fojas tamaño oficio, útiles por un solo lado, sin anexos.- -----

DOY FE -----

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MEIXUEIRO NÁJERA

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ

